

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
No. 2023-00081-00
Agosto primero (01) de dos mil Veintitrés (2023).

1. LABOR

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor **GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E**, pendiente para resolver sobre su admisión.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso sobre la cuantía en su artículo 25 establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En la demanda referenciada, encuentra el despacho que la cuantía fue estimada por el demandante en más de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 50.349.607,00), M/cte, el juzgado para confirmar la información procedió a revisar las facturas electrónicas anexadas como títulos de recaudo ejecutivo, coligiéndose que para el año que

transcurre la suma antes indicada no excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$174.000.000) que establece la competencia de este juzgado para el conocimiento de los procesos de Mayor Cuantía, enmarcándose esta demanda en la menor cuantía, razón por la cual, se procederá a su rechazo y su remisión inmediata por conducto de la Oficina Judicial al competente Juzgado Civil Municipal de Sincelejo (reparto), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor **GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E**, por no ser de competencia de éste Juzgado en razón de la cuantía.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de la demanda ejecutiva singular promovida por el señor **GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E** con todos sus documentos anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) de Sincelejo, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad. Previas las anotaciones de rigor. Ofíciense.

TERCERO: Téngase al doctor, VICTOR PONCE PARODI abogado titulado e identificado con la C.C. No. 71.636.715 y T.P. No. 47.262 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b880e1c60f7e637251d68fff22ca98ba3f98d85d5a612bb56e7386a12074b3**

Documento generado en 01/08/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>